

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, Y DESIGNA
INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 630

Santiago, 31 JUL 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 05 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, con fecha 20 de abril de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Maurizio Manca Fortunato, en representación de Cemco Kosangas S.A., RUT. 76.086.029-8, en adelante e indistintamente, "Cemco" o "la Empresa", quien expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La Empresa, se dedica a la fabricación y comercialización de válvulas, reguladores y accesorios para gas licuado de petróleo, gases industriales y medicinales.

2.2. Las instalaciones de la empresa funcionaron en la comuna de San Miguel desde el año 2010, decidiendo el año 2012 ampliarse y construir nuevas instalaciones en la comuna de Quilicura (calle Maulén N° 406).

2.3. En su oportunidad, se consideró que las nuevas instalaciones sólo requerían calificación industrial para su funcionamiento; sin embargo,

la Secretaría Regional Ministerial de Salud –en adelante, SEREMI de Salud– resolvió, mediante Resolución N° 050394, de 16 de agosto de 2013, no ha lugar a la solicitud de calificación, manifestando que el proyecto debía someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

2.4. La Empresa tiene una capacidad instalada de 2.934 KVA (constituida por la suma de 938 KVA de potencia eléctrica y 1996 KVA por gas); pero está funcionando con una potencia inferior a 2.000 KVA.

2.5. Cemco está actualmente funcionando con patente municipal provisoria, trasladó los registros de las fuentes fijas de emisión de material particulado, y da cumplimiento a la Resolución N° 5.081/1993, Sistema de Declaración y Seguimiento de Desechos Sólidos Industriales, del Ministerio de Salud.

2.6. Compromete el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la presentación de la autodenuncia; en razón de ello, solicita que no se decrete la paralización de sus faenas.

2.7. Finalmente pide tener por acompañados los siguientes documentos: - Copia simple de acta sesión de directorio, donde se consigna personería para representar a Cemco Kosangas S.A.; - Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de septiembre de 2013, donde se observan el traslado de las fuentes fijas; - Declaración de Emisiones, formulario 1, 2 y 3; - Informe de residuos peligrosos, de noviembre de 2014; y, - Factura de agua potable y alcantarillado.

3. Que, a partir del análisis realizado del texto de la autodenuncia y de los antecedentes adjuntos a ésta, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 416, de 25 de mayo de 2015, esta Superintendencia requirió a la empresa, previo a proveer la autodenuncia, determinada información complementaria, en los siguientes términos: a) Informar acerca de todos los aspectos que implicaron la ampliación de sus procesos e instalaciones, que luego fueron trasladados desde la comuna de San Miguel a Quilicura. Así como la descripción de la potencia instalada que poseía en sus instalaciones de San Miguel, como los equipos que justificaron esa potencia; b) Entregar copia de los antecedentes presentados a la Autoridad Sanitaria relativos a la calificación industrial, con énfasis particularmente, lo referido a la potencia instalada por consumo eléctrico y de gas; la lista de equipos y sus potencias que justifiquen la potencia instalada. Deberá incluir copia de la resolución sanitaria N° 050394, de 16 de agosto de 2013; c) Entregar copia del Formulario N° 2, correspondiente al año 2012 de la declaración de emisiones, o la última declaración de emisiones, con todos sus antecedentes, correspondiente a su instalación en la comuna de San Miguel; y, d) Entregar copia del Formulario N° 4 de las fuentes declaradas en su Declaración de Emisiones correspondientes al año 2013. Junto a dicho requerimiento de información, se solicitó acompañar el poder que acredite el poder de don Maurizio Manca Fortunato para representar a la Empresa ante organismos de la Administración del Estado.

4. Que la empresa, con fecha 08 de junio de 2015, y dentro del plazo fijado al efecto, realizó una presentación en la que dio respuesta a lo solicitado mediante la resolución citada en el considerando precedente, en los siguientes términos:

4.1. El traslado de la planta comenzó a realizarse en octubre de 2013, y tomó aproximadamente tres meses tener operativas las nuevas instalaciones de la planta. En este momento se tomó la decisión de reubicar sólo ocho de las diez líneas de trabajo que involucra la producción.

4.2. La potencia instalada de las antiguas instalaciones alcanzaba 4.048 KVA (1.700 KVA de electricidad, y 2.348 de gas); mientras la de las nuevas instalaciones alcanza 2.746 KVA (750 KVA de electricidad y 1996 KVA de gas).

4.3. Remite además los siguientes antecedentes:

- Copia simple Acta Sesión de Directorio Cemco Kosangas S.A., celebrada con fecha 13 de enero de 2015, por la que, entre otros aspectos, se otorga poder especial a don Maurizio Manca Fortunato y Héctor Lepe Castro, para actuar frente a una Secretaría Regional Ministerial, no individualizada.

- Anexo 1, que incluye la siguiente información: Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE1 emitido por la SEC; Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, código de verificación 557907; Certificado de Declaraciones de Instalaciones Interiores Industriales de Gas TC7, código de verificación 279597; Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión TC2, código de verificación 956168; Certificado de Declaraciones de Instalaciones Interiores Industriales de Gas TC6, código de verificación 61204; y, Listado de maquinarias.

- Anexo 2. Antecedentes presentados a la Autoridad Sanitaria para la solicitud de Calificación Industrial, y copia de la Resolución N°050394, de 16 de agosto de 2013, de dicho Servicio.

- Anexo 3. Formulario N° 2, correspondiente al año 2012 de la declaración de emisiones, y antecedentes relacionados a éstas, referidas a las instalaciones de la comuna de San Miguel.

- Anexo 4. Formulario N° 4, de las fuentes consignadas en su Declaración de Emisiones del año 2013, correspondiente a las instalaciones de San Miguel. Además, adjunta Acta de Inspección de la SEREMI de Salud, de fecha 07 de agosto de 2012, y carta enviada a dicho Servicio, de fecha 05 de noviembre de 2012, por la que informa que determinadas fuentes se encuentran inactivas.

5. Que, con fecha 30 de julio de 2015, la Empresa remitió copia de escritura pública de Constitución de Sociedad y de Acta de Primera Sesión de Directorio, ambas de Cemco Kosangas S.A., instrumentos que acreditan la personería de don Maurizio Manca Fortunato para concurrir ante toda clase de autoridades administrativas con toda clase de presentaciones. Junto a ello, adjunta una serie de antecedentes referidos a la potencia energética utilizada en los últimos 12 meses de operación de la planta (incluyendo un análisis consolidado de consumo energético, y 18 facturas electrónicas de Abastible S.A. y 13 de Chilectra S.A., que sustentan dicho análisis).

6. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa.

7. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de la empresa, esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por Cemco Kosangas S.A.

8. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de Cemco Kosangas, el escrito por el que da respuesta al requerimiento de información complementaria solicitada por esta Superintendencia, así como los documentos y antecedentes aportados por la Empresa, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando corresponde a una infracción a la Ley N° 19.300 en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto consiste en una ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

9. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, a saber, que el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

10. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como "*Fijar o determinar de modo preciso*", definiendo preciso, como "*Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado*"; comprobar como "*Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo*"; y, verídico como "*Que dice la verdad*", definiendo, a su vez, verdad como "*Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa*".

11. Que, luego de analizar todos los antecedentes presentados por la empresa, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del D.S. N° 30, según se expone a continuación:

i) La información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción, es por un lado, precisa, toda vez que tales hechos han sido descritos de forma detallada. Además, dicha información es comprobable, ya que el infractor efectivamente acompaña antecedentes, que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico. A su turno, de los antecedentes analizados entre los que se cuentan la zona de emplazamiento de las instalaciones (zona industrial exclusiva) y las declaraciones de emisiones de las nuevas instalaciones, no se advierten efectos ambientales negativos derivados de la infracción, sin perjuicio de lo que pueda definirse en el correspondiente procedimiento sancionatorio.

ii) En cuanto al requisito de la autodenuncia, en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que en este caso, el cese de la infracción se producirá en el momento en que la Empresa cuente con la

respectiva resolución de calificación ambiental para el desarrollo de sus actividades. A su turno, en cuanto a la forma en que desarrollará su actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se estará a lo que se defina en el programa de cumplimiento o en las medidas que se adopten dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, según corresponda.

iii) Por último, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, en atención de lo expuesto en el literal i) precedente, esto es, ausencia de daño ambiental, el requisito exigido normativamente se entiende cumplido.

12. Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por Cemco Kosangas S.A.

RESUELVO:


I. **ACOGER** la autodenuncia presentada por **CEMCO KOSANGAS S.A.**, RUT. 76.086.029-8, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en los considerandos 2.7, 4.3 y 5, de la presente resolución.

III. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de don Maurizio Manca Fortunato, para representar a Cemco Kosangas S.A.

IV. **DESIGNAR** como Fiscal Instructor Titular a don Daniel Garcés Paredes, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructora Suplente a doña Carolina Silva Santelices.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PAC/DPP

Notifíquese por carta certificada:

- Maurizio Manca Fortunato, de Cemco Kosangas S.A., domiciliado en Meulén N° 406, comuna de Quilicura.

CC:

- Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, piso 7°, comuna de Santiago, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía.